



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 **2010 00528 03**
DEMANDANTE: LA ARGELIA TRADING LTDA
DEMANDADO: MARIACA LTDA

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de “*recursos de apelación que cursan*” en esta Corporación elevada por apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de proceso de referencia.

Se advierte que el recurso objeto de desistimiento fue formulado por la parte demandante en contra del proveído adiado 13 de enero de 2020, el cual resolvió improbar la diligencia de remate¹.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el sistema de información y gestión de procesos judiciales, se observa asignado al presente despacho el conocimiento de recurso de apelación contra proveído de 13 de enero de 2020, que resolvió improbar la diligencia de remate², no obstante, en escrito presentado vía correo electrónico el 9 de febrero del presente año³, el apoderado judicial de la parte demandante expresa su intención de desistir del recurso de apelación referido.

Frente al particular, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, de los incidentes, así como de las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido.

Cabe destacar, el desistimiento del recurso tiene como efecto, según el inciso segundo del precepto 316 *ídem*, dejar en firme la providencia atacada e impone la condena en costas de quien desistió, siempre que “*en el expediente*

¹ Páginas 131 a 146 archivo “C 2 20001310300420100052800 J02 CIVIL CTO.pdf”.

² Páginas 131 a 146 archivo “C 2 20001310300420100052800 J02 CIVIL CTO.pdf”.

³ Archivo “08MemorialDesistimiento.pdf”.

aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (artículo 365 ibidem).

En el caso concreto, aun cuando se observa que la petición de desistimiento se encuentra elevada por el mandatario judicial actual de la parte ejecutante -Augusto Fabio Socarras Sánchez-, sustituto del togado Carlos Alfonso Silva Aldana, revisado el plenario se verifica que ni el primero ni último se les concedió facultad expresa para desistir⁴, lo cual resulta una exigencia normativa prevista en el numeral 2° del artículo 315 *ejusdem*.

Por lo anterior, no se acepta el desistimiento en mención, requiriéndose al abogado, en caso de persistir su solicitud, allegar poder con prenombrada facultad aquí echada de menos por parte del solicitante.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 13 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

⁴ Página 146 archivo “C 2 20001310300420100052800 J02 CIVIL CTO.pdf”.